

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 710

Caicedonia Valle, Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	LUIS HORACIO BENJUMEA GIRALDO
DEMANDADA	MARÍA ELCY URIBE MONTES
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL
RADICADO	76-122-40-89-001-2020-00305-00

Procede este Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

Visto el memorial que antecede, la apoderada judicial del demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, costas y agencias en derecho; así como también peticiona, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de la hipoteca y la renuncia a términos de notificaciones, traslados y ejecutorias.

En los términos del art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir; además manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada, costas y agencias en derecho.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 324 del 07 de junio de 2017 de la Notaria Única del Círculo de Caicedonia, Valle del Cauca, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso ejecutivo con título hipotecario instaurado por LUIS HORACIO BENJUMEA GIRADLO, en contra de MARÍA ELCY URIBE MONTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

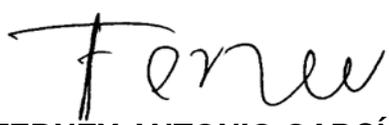
SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo, decretada respecto al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 382-11700 de la Oficina de Registro de Sevilla, Valle del Cauca. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

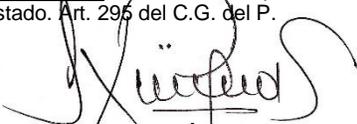
TERCERO: Se ordena la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 382-11700, el cual fue constituido mediante escritura pública N° 324 del 07 de junio de 2017 de la Notaria Única del círculo de Sevilla, Valle del Cauca. Por Secretaría expídase el oficio correspondiente a dicha Notaría para que se sirva protocolizar la cancelación de la hipoteca por pago y expida la certificación de que trata el art. 53 del Decreto 960 de 1970, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca.-

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria, más no de notificación

QUINTO: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 028 Del Auto anterior 710 de fecha julio 24-23 Hoy, julio 25-23 se notifica a las por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>
--